



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3681-2004-AA/TC  
LIMA  
MANUEL ALDABAL BAZÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarapoto, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Aldabal Bazán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 98, su fecha 21 de julio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin que se deje sin efecto la Resolución N.º 1204-98-ONP/DC del 4 de marzo de 1998, por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, y, en consecuencia, solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 25009 y 19990, y sin topes, toda vez que ha cumplido los requisitos exigidos por las mencionadas disposiciones. Solicita, además, el pago del reintegro de las pensiones dejadas de percibir, aduciendo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, contaba con 55 años de edad y 27 de aportaciones, por lo que había adquirido el derecho a gozar de su prestación pensionaria conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley N.º 25009, y el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y alega que el recurrente pretende un mejor derecho pensionario, lo que no es procedente con el proceso de amparo, pues carece de estación probatoria. Asimismo, señala que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no contaba con los requisitos necesarios para percibir una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de julio de 2003, desestimó las excepciones propuestas, y declaró infundada la demanda,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando que el actor no ha acreditado que en el desarrollo de sus labores haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrente, confirmó la apelada, por considerar que si bien el actor, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, contaba con los requisitos de edad y aportes, no ha acreditado haberse encontrado expuesto a riesgos.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme al petitorio de la demanda, el recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera a tenor de la Ley N.º 25009, el Decreto Ley N.º 19990, sin topes, más el pago de reintegros.
2. El segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009 dispone que “(...) los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en la presente ley”.

De otro lado, el artículo 3º de la citada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º (para el caso de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”.

3. Con el Certificado de Trabajo de fojas 3 está acreditado que el actor cesó el 31 de mayo de 1997, fecha en que contaba con 59 años de edad –conforme se desprende de su Documento Nacional de Identidad– y con 32 años y 9 meses de aportes. Por tanto, al 18 de diciembre de 1992 (antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967) contaba con 54 años y 11 meses de edad y 28 años y 3 meses de aportes.
4. Asimismo, del mismo certificado de trabajo consta que el demandante laboró en el Campamento Chicrín, de la empresa Minera Atacocha S.A., en el cargo de Triturador, esto es, en labores expuestas a los riesgos mencionados en el fundamento 2, *supra*.
5. Consecuentemente, al haberse acreditado que el actor reunía los requisitos para gozar la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1º y 3º de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la demanda debe ser estimada.
6. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, debe señalarse que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicha norma, posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 1204-98-ONP/DC del 4 de marzo de 1998.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al actor pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25009, y el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los reintegros correspondientes con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)